



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2022-00370-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT:804.006.601-0
DEMANDADO: KELLYS JOHANA BARRIGA OROZCO CC. 1,065,658,875

Valledupar- Cesar, 24 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por BAGUER S.A.S., en contra KELLYS JOHANA BARRIGA OROZCO teniendo como título ejecutivo el pagaré suscrito el 04 de marzo de 2016.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82 y SS del C. G. del P. por lo que conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BAGUER S.A.S., y en contra de KELLYS JOHANA BARRIGA OROZCO CC. 1,065,658,875, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$355.961, 00) por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 14 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele

traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la orden de pago a la parte demandada en la forma en que prevén los artículos 290 y 291 del CGP, concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho YULIANA CAMARGO GIL, identificada con C.C. 1.095.918.415 y T.P. 363.571 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, -25 agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 118. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00382-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT.
901.128.535-8.
DEMANDADO: NELLYS MARIA TORRES CENTENO C.C. 49766931
MAYRA ALEJANDRA PAZ TORRES. C.C. 1065820770.

Valledupar, 24 de agosto de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de NELLYS MARIA TORRES CENTENO y MAYRA ALEJANDRA PAZ TORRES, quien persigue se libre orden de pago por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.334.793), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare N° 216200207820 aportado, más los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 14 de diciembre del 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 709 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de HONORARIOS y COMISIONES, por valor de \$1.181.648, 00, exigidos en la pretensión cuarta del escrito de demanda y teniendo en cuenta lo descrito en la Resolución Numero 001 de 2007, artículo 1, expedida por el Consejo Superior de Microempresa, se tiene lo siguiente:

“Artículo 1°: Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito micro empresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:

*A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, **la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente,** siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.*

*B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, **la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente,** y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo señalado en la norma en cita, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por la suma de \$1.181.648, 00 toda vez que estos debían ser descontados al momento del desembolso de dicho crédito o en su defecto

se presume que se encuentra inmerso dentro del valor total de la obligación la cual está siendo exigible en este caso, y por la cual se ordena mandamiento de pago.

La misma suerte ocurre frente a la pretensión QUINTA, referida a la exigibilidad de *la póliza de seguro* por el demandante, en la que si bien es cierto que en la cláusula cuarta del título base de ejecución, señala que *la FUNDACIÓN DE LA MUJER, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras incluido capital, intereses, comisiones, honorarios, y demás accesorios (...)*, no es menos cierto que dentro de la misma no se señaló el porcentaje en la que esta sería exigible muy a pesar que cuando señala “*demás accesorios*” bien podría entenderse que cabe lo concerniente a *póliza*, no siendo posible determinar el monto por el que se debe reconocer dicho mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de MARIA TORRES CENTENO y MAYRA ALEJANDRA PAZ TORRES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 10.334.793)**, incorporado en el título valor –pagare N°. 216200207820 con fecha de creación 14 de diciembre del 2020, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.261.846,00)**, por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde 15 DE AGOSTO DEL 2021 hasta el día 8 DE JUNIO DEL 2022.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el DE JUNIO DEL 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.066.958)** por concepto de GASTOS DE COBRANZA, estipulados en la cláusula TERCERA del título base de ejecución iguales al 20% del valor del capital adeudado.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a **NATALIA PEÑA TARAZONA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.436.962, portadora de la Tarjeta Profesional número 304.277 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente proceso en representación de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 DE agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.118 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00384-00
DEMANDANTE: ANDREA MARGARITA DE LA HOZ VERGARA. C.C. 1.065.838.409
Endosatario procuración de la señora: LUZ MARY BARROS BAYONA.
C.C. 9.766.500
DEMANDADO: KARINA SAMPAYO CONTRERAS C.C. 37.726.108
CARLOS CASTRO PACHECO C.C. 8.643.891;
LORENA MACHACON CERVANTES. C.C. 32.851.632.

Valledupar, 24 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ANDREA MARGARITA DE LA HOZ VERGARA. C.C. 1.065.838.409 Endosatario procuración de la señora: LUZ MARY BARROS BAYONA. C.C. 9.766.500, contra KARINA SAMPAYO CONTRERAS C.C. 37.726.108, CARLOS CASTRO PACHECO C.C. 8.643.891 y LORENA MACHACON CERVANTES. C.C. 32.851.632. quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 20 de diciembre de 2020, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del C.Co y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, y ss del C.G. del P. por lo que conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se librará mandamiento de pago.

En lo que concierne a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C.de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ANDREA MARGARITA DE LA HOZ VERGARA. C.C. 1.065.838.409, Endosatario procuración de la señora: LUZ MARY BARROS BAYONA. C.C. 9.766.500, contra KARINA SAMPAYO CONTRERAS C.C. 37.726.108, CARLOS CASTRO PACHECO C.C. 8.643.891 y LORENA MACHACON CERVANTES. C.C. 32.851.632, por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$18.000.000) por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO de fecha 20 de diciembre de 2020, suscrito por los demandados.

- a) Por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera y causados dentro del periodo desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2021.
- b) Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima legal establecida por Superintendencia Financiera y causados a partir del 29 de diciembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Téngase a ANDREA MARGARITA DE LA HOZ VERGARA identificado con cedula de ciudadanía 1.065.838.409 y T.P. 368.832 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, _ 25 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 118_. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200-336-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PRODUSA LÍNEA ÍNTIMA Y COSMÉTICA S.A. NIT 800.027.615-9
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO PLATA BECERRA C.C. 77.021.218

Valledupar, 24 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 24 de mayo de 2022, la sociedad PRODUSA LÍNEA ÍNTIMA Y COSMÉTICA S.A., solicita se inicie ejecución en contra del señor LUIS ALEJANDRO PLATA BECERRA, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en los siguientes títulos valores (i) factura número 11130, expedida el 28 de enero de 2020, factura número 11204, expedida el 31 de enero de 2020, y la factura número 11731, expedida el 28 de febrero de 2020, objeto de recaudo.

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (facturas) objeto de recaudo son claras expresas y exigibles y los títulos valores cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y cumple con los requisitos establecidos en la resolución No. 0085 del 8 de abril de 2022, expedida por la DIAN.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de PRODUSA LÍNEA ÍNTIMA Y COSMÉTICA en contra del señor LUIS ALEJANDRO PLATA BECERRA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.330.840), correspondiente al saldo de la factura de venta No. 11130.

Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- b) Por la suma DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$2.764.675, 00), correspondientes al saldo de la factura de venta No. 11204.

Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$5.112.549, 00), correspondientes al saldo de la factura de venta No. 11731.

Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. -Reconózcasele personería jurídica al Dr. MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ FRANCO, identificada con C.C. 1.037.656.242, y T.P. 357.737 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de agosto de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 118. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00394-00
Demandante : CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS NIT: 0900220829-7
Demandado : JOSE MANUEL FERNANDEZ SOTO C.C. 178354

Valledupar, 24 de agosto de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARCO SAS actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor PAGARÉ Nro.178.354, de fecha 24 DE ENERO DE 2019, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, y ss del C.G. del P. y el título ejecutivo aportado al plenario reúne los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes el C.Co y es claro, expreso y exigible, por lo que se librará mandamiento de pago conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P.

Y en lo que concierne a los intereses se estará a lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CARCO SAS, en contra de JOSE MANUEL FERNANDEZ SOTO C.C. 178354 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$1.051.221,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en PAGARÉ 178.354 de fecha 24 DE ENERO DE 2019, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios establecidos por las partes siempre que no exceda los intereses establecidos por la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 08 de OCTUBRE de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Reconózcase a ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL identificado con cedula de ciudadanía 77.193.048 y T.P. 154.360 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 25 de julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 118. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.